

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00801-00**, informando que el apoderado judicial de la parte actora interpuso solicitud de aclaración y adición en contra del auto anterior. Así mismo, hago notar que se encuentra pendiente por resolver solicitud de ejecución de la sentencia elevada por el extremo activo. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la activa, solicita se aclare y se modifique el proveído del 7 de noviembre de 2023, por cuanto, en síntesis, aduce que en el numeral segundo de la parte resolutive se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo cuando el mismo debió ser en el diferido, habida cuenta que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de ejecución de la sentencia que presentó de manera simultánea con el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente razón al memorialista, en la medida que ciertamente en la providencia anterior se pasó por alto emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de ejecución de sentencia por él elevada; no en lo que hace al efecto en que se debió conceder la apelación, toda vez que, en la legislación procedimental de la especialidad laboral de manera expresa se regula que la apelación solo se concede en el efecto suspensivo o devolutivo. En tal sentido, teniendo en cuenta lo preceptuado en Art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se corrige y se modifica el numeral segundo del proveído 7 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto ***DEVOLUTIVO*** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante ante la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el núm. 5º del art. 366 del Código General del Proceso. Remítase por Secretaría digitalmente la actuación.

Así las cosas, comoquiera que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial del extremo activo, se **DISPONE**, por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL - REPARTO**, para que sea compensado como **EJECUTIVO**.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 24 **FIJADO HOY** 01 FEB. 2024 A LAS 8:00
A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00495-00**, informándole que la llamada en garantía allegó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto anterior, en oportunidad. Así mismo, informo que también arrió el trámite de notificación realizado a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con certificado de entrega, quien, a su vez, dentro del término establecido, arrió contestación a la de demanda y al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, contra la providencia de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que realizó a la demandada ADRES.

Solicita la impugnante reponer el aludido auto y en su lugar se admita el llamamiento en garantía que efectuó a la demandada ADRES, bajo los fundamentos que, en primera medida, no lo solicitó con el propósito de constituir un Litis consorcio como lo aseveró el Despacho, toda vez que conocía de la vinculación de la ADRES en este asunto; aduciendo que es procedente que en un mismo proceso una parte tenga dos condiciones, esto es, la de demandado y la de llamado en garantía, como quiera que cada una de estas calidades derivan de diferente fundamento, por tanto, nada impide que la ADRES tenga la condición de demandado y a su vez la de llamada en garantía.

También insistió la memorialista que, con las obligaciones contenidas en el contrato de consultoría 043 de 2013, se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del CGP, tal y como lo expuso el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera Laboral, mediante decisión del 03 de mayo del 2022, proferida en el proceso

2016-00050 y la providencia del 29 de septiembre de 2023 en el proceso 2018- 00098-01.

Además, advirtió que con el llamamiento en garantía pretende evitar la necesidad de adelantar un trámite judicial adicional, consistente en que sí se llegare a declarar que las sociedades que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014 están obligadas al pago de una eventual condena, éstas tienen derecho a obtener de la ADRES el reembolso de lo pagado, dado el origen de los recursos con los que se financia las prestaciones no incluidas en los planes de beneficios.

Adujo que ante la creación de la ADRES como administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, fue subrogado a esa entidad en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4º del Decreto 546 de 2017 y por el artículo 1º del Decreto 1264 de 2017, por tanto, es contradictorio que se admita el llamamiento en garantía formulado por ADRES a aquellas, y se niegue el llamamiento deprecado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 a esa entidad.

Finalmente, arguyó que, el citado llamamiento tiene un fundamento legal, contractual y jurisprudencial, toda vez que los recobros por prestaciones no incluidas en el POS son financiados con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, por esta razón y en caso de una eventual condena, únicamente es esta entidad la encargada de asumir dichos costos.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta el artículo 64 de la codificación procesal al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS dispone lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la

FC.

demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

A su turno, la Sala de Casación Civil de la CSJ en providencia AC2900-2017 señaló que esa figura **es un tipo de intervención forzosa de un tercero**, de quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el llamante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar por virtud de la sentencia.

Revisados los argumentos expuestos por la impugnante, en primer lugar hay que resaltar a la misma que, el fundamento que motivó la decisión objeto de reproche, consistente en negar el llamamiento en garantía deprecado, en absoluto tiene que ver la supuesta improcedencia que la memorialista quiere hacer ver en que la demandada ADRES no puede comparecer como llamada en garantía por ser demandada en el litigio, pues ninguna aseveración sobre ello se realizó en esa providencia, debiendo advertir que el Despacho no desconoce que en un proceso, un mismo sujeto procesal puede acudir como demandado y como llamado en garantía a la vez, por tanto, éste argumento ningún asidero encuentra, pues ese no fue el fundamento real de la negativa del llamamiento pretendido.

No obstante, en nuevo estudio al tema que nos ocupa, es imperante advertir que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 64 de la codificación procesal, para solicitar el llamamiento en garantía, solo basta con que la parte interesada afirme tener derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización o el reembolso que trata la norma en comento, presupuesto que se encuentra satisfecho por la recurrente, pues además de afirmar el derecho que supuestamente se desprende del contrato de consultoría No. 043 de 2013, suscrito entre las partes, también asevera que, en virtud de que los recobros por prestaciones no incluidas en el POS, pretendidos en esta demanda, son financiados con recursos del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, los cuales son administrados por la citada demandada ADRES, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2265 de 2017, lo que le daría derecho a exigir un reembolso en caso de condena en su contra, supuestos que, vale advertir, deben ser analizados y resueltos de fondo en la sentencia que ponga fin a la instancia.

FC.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que el llamamiento en garantía formulado por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 64 del CGP, en consecuencia, se **REVOCA** la decisión objeto de reproche y en su lugar se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO**

EN GARANTÍA que formula **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

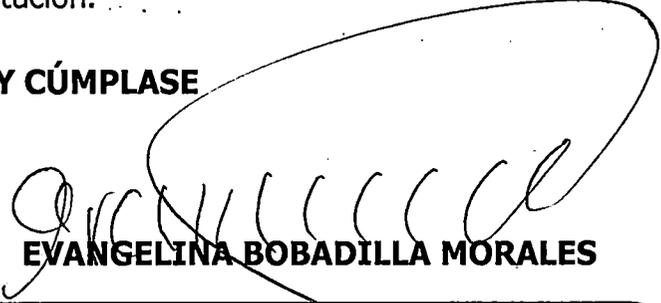
Así, comoquiera que la ADRES ya se encuentra como demandada en el presente litigio, el término para contestar el llamamiento en garantía empezará a correr a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia.

De otro lado, encuentra el Despacho que los escritos de contestación al llamamiento en garantía y al líbello de la demanda, presentados por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a LEXIA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por JUAN FELIPE TORRES VARELA, para la representación judicial de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., conforme al poder especial otorgado, y a la Dr. **JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA**, como apoderado sustituto de acuerdo al mandato de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 004 FIJADO HOY 01 FEB. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FC.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00641-00**, informando que se encuentra pendiente por señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 42 del CPT y SS. Sírvese Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que la parte accionante solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el pasado 23 de octubre de 2023, bajo el argumento que se encontraba en validaciones de los acuerdos, soportes de pago y demás documentos allegados por la pasiva, así mismo solicita la suspensión temporal del proceso, no obstante, la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el art. 161 del CGP, teniendo en cuenta que la misma debe ser solicitada de común acuerdo por ambas partes, sin que la misma hubiese sido coadyuvada por la pasiva. Razón por la cual, se dispone continuar con el trámite procesal respectivo, esto es, fijar fecha de audiencia de que trata el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T y S.S., el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (09:00 AM).**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 004 FIJADO HOY 01 FEB. 2024 A LAS 8:A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00771-00**, informando que el apoderado del extremo activo arrima derecho de petición. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que el apoderado judicial del extremo ejecutante presenta derecho de petición solicitando se declare que las decisiones tomadas en el proceso ordinario y el ejecutivo se encuentran en firme y hacen tránsito a cosa juzgada; se ordene pagar el retroactivo pensional de la demandante; se vincule a la nómina de pensionados de COLPENSIONES y, se ordene vincular a la EPS de la demandante para que aquella sea atendida.

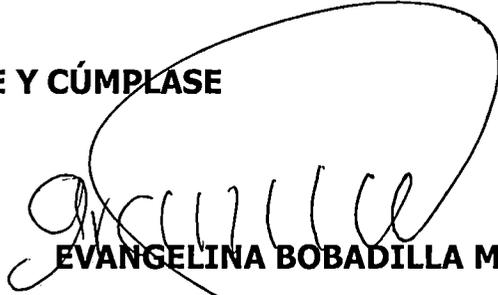
Previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado del extremo activo, importante es advertir que, a dicha petición no se dio el trámite que la ley contempla para la resolución de un derecho de petición, por cuanto dicha figura jurídica es improcedente dentro del curso de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, como sucede en la presente ejecución, que se ciñe bajo los parámetros estatuidos en el CPTSS y CGP, por tanto, las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que aquellas codificaciones señalen para el efecto.

Ahora, así como el derecho de petición es improcedente para impetrar solicitudes dentro del juicio que aquí se adelanta, también lo es, lo que con él se pretende, esto es, que se continúe con la ejecución con base en una sentencia judicial que le reconoció derecho pensional a la ejecutante, pese a que en proceso diferente y con antelación, le fue reconocido el mismo derecho pero en un porcentaje inferior, de manera que, no puede el Despacho pasar por alto la situación atípica que aquí se presenta y continuar con normalidad la ejecución, lo que muy seguramente generaría un impacto financiero negativo a la entidad administradora de pensiones, por tanto, el petente debe de estar dispuesto a lo resuelto en las providencias anteriores.

En ese sentido, se niegan sus solicitudes, advirtiendo que las acciones legales para hacerle frente a la citada situación atípica, son de resorte de la administradora de pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 004 FIJADO HOY 01 FEB. 2024 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00772-00**, informando que el extremo activo solicita se requiera al Juzgado 29 de Familia de Bogotá. Sírvese proveer.

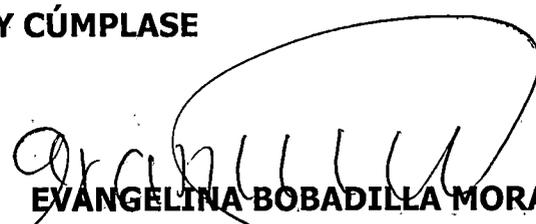

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, por **SECRETARÍA REQUIÉRASE** al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 098 del 15 de junio de 2021, comunicado el 21 de junio siguiente al correo institucional de dicha sede judicial. **Oficiese** adjuntándose copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 004 FIJADO HOY 01 FEB. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00293-00**, informando que obra respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, requiriendo documentos necesarios para la emisión del dictamen. Así mismo, hago notar que el extremo activo arrió prueba de envío de los documentos requeridos a la citada junta de calificación de invalidez. Sírvase Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

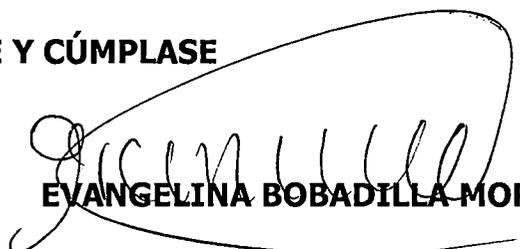
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, el 2 de noviembre de 2023, le solicitó al extremo activo copia del documento de identificación, datos actualizados de contacto, copia de la historia clínica, exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios que determinen el estado de salud del demandante, lo cual fue arriado por el apoderado judicial del extremo activo el pasado 18 de diciembre al correo electrónico juridica@juntaregionalbogota.co.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que, sin más dilaciones, se sirva calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración del demandante IVAN FERNEY VERANO, con ocasión al accidente de trabajo que sufrió estando al servicio de la demandada.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 001 FIJADO HOY 01 FEB. 2024 A LAS 8:A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00300-00**, informando que la parte actora aportó registros civiles de nacimiento de los sucesores procesales del señor EDGAR BELTRÁN BARRERA (Q.E.P.D.), quienes le confieren poder a la abogada LINDA RENE DIAZ PALENCIA. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se reconoce personería a la abogada LINDA RENE DÍAZ PALENCIA como apoderada de los señores JOSÉ GUILLERMO BELTRÁN MONTEALEGRE, EDGAR BELTRÁN MONTEALEGRE, conforme al poder arrimado al expediente.

Con el fin de continuar con la etapa procesal pertinente, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** que prevé el artículo 80 del C.P.L. y S.S. y, para el día **MARTES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 AM)**.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

[Handwritten signature]

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO

NUMERO *[Handwritten]* FIJADO HOY 01 FEB. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

[Faint stamp and handwritten marks]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 12 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00327-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., treinta y un (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

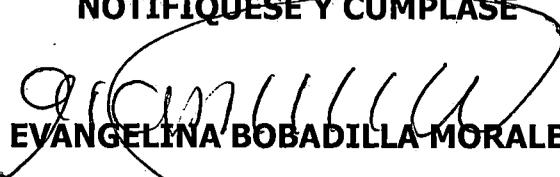
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$450.000=, como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de un millón de pesos M/l. (\$1.000.000) cargo de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 001 FIJADO HOY 01 FEB. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00199-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandadas, esto es:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.....**\$450.000**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.....**\$450.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$ 900.000**

Son: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

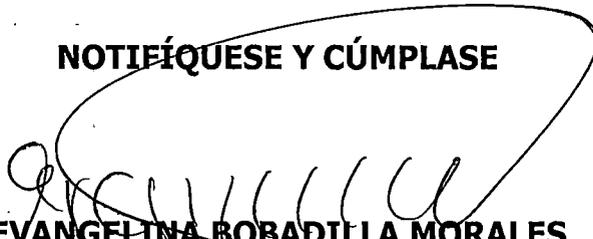
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 004 FIJADO HOY 01 FEB. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00387-00**, informando que el apoderado de la parte actora allega poder de sustitución y constancia de notificación de un proceso que no corresponde al tramitado en este Despacho. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la notificación surtida a la demandada dentro del proceso de la referencia, como quiera que los documentos que aporta corresponden a un asunto que se tramita en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 004 FIJADO HOY 01 FEB. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00523-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.....**\$2.000.000**

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.....**\$1.000.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$ 3.000.000**

Son: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., treinta y un (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 004 FIJADO HOY 01 FEB. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00425-00**, informando que DEYSI AIDA RUIZ GAONA, representante legal de la demandada GRUPO EMPRESARIAL CLEANS SERVICES S.A.S., interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia anterior, en oportunidad.

Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuso por la representante legal de la sociedad demandada contra el auto del 30 de agosto de 2023, que dispuso negar el amparo de pobreza deprecado, sino fuera porque se advierte que, aquella no tiene la necesaria calidad de abogada para actuar en este asunto, teniendo en cuenta lo normado en el art. 25 del Decreto 196 de 1971, que reza, *nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas* en esa norma, siendo una de ellas, la dispuesta en el numeral 3° del artículo 28 siguiente, que preceptúa que, en materia laboral, solo se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los procesos laborales de única instancia cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y, tal y como lo señala el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esos asuntos deben ser ventilados ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales, situación que no se enmarca en el caso de marras, pues este es un proceso ordinario laboral de primera instancia, lo que necesariamente incumbe que las partes se pronuncien o actúen a través de un apoderado judicial.

En ese mismo sentido, el art. 73 del C.G.P., establece el derecho de postulación, en que se señala que las personas que tengan que comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Derecho de postulación que, según la jurisprudencia del máximo órgano judicial de la especialidad laboral y seguridad social, *"es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos*

judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971. (AL2778-2019 y AL4498-2019)

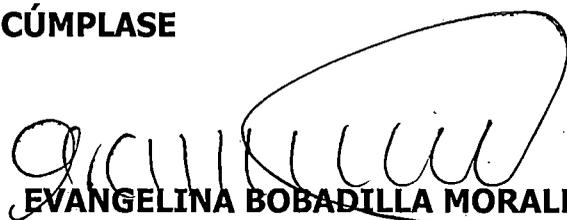
Así las cosas, si bien en un principio se tramitó la solicitud de amparo de pobreza elevada, se debió a su naturaleza, sin que con ello signifique que la memorialista pueda seguir actuando en causa propia en calidad de representante legal de la accionada, pretendiendo interponer recursos sin la necesaria intervención de un profesional del derecho que asuma se defensa, y, si lo que se pretende con la solicitud de amparo negada es la asignación de un abogado de oficio, cabe advertir a la petente que puede acudir a las instituciones legalmente establecidas para ello, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para tener dicho beneficio.

En ese sentido, comoquiera que el proceso que aquí se adelanta, en razón a sus pretensiones, es un ordinario laboral de primera instancia; por tal razón, quien actué en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme a lo preceptuado en el art. 73 del C.G.P. aplicable por remisión expresa que alude el art. 145 del C.P.T.S.S. y el art. 25 del Decreto 196 de 1971.

Finalmente, en aras de garantizar el derecho fundamental de contradicción y defensa de la sociedad demandada, teniendo en cuenta la advertencia realizada en auto anterior, el término para contestar la demanda se reanudará una vez notificada la presente providencia por estado, advirtiendo a la memorialista que su intervención la deberá realizar a través de un profesional del derecho debidamente inscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO  FIJADO HOY 01 FEB. 2024 A LAS 8:00 A.M.

FC.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00003-00**, informando que las convocadas presentaron escritos de contestación. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CESAR AUGUSTO JARAMILLO HOYOS como apoderado judicial de la demandada SOLUCIONES INMEDIATAS SA, en los términos y para los efectos señalados en el poder especial conferido y al Dr. FELIPE ANDRES JARAMILLO DIRAN como apoderado sustituto de dicha sociedad, advirtiendo a los apoderados que puede actuar de manera simultánea dentro del presente asunto.

Ahora, importa precisar que sin haberse materializado la notificación personal de las convocadas, aquellas dieron contestación a la demanda, razón por la este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

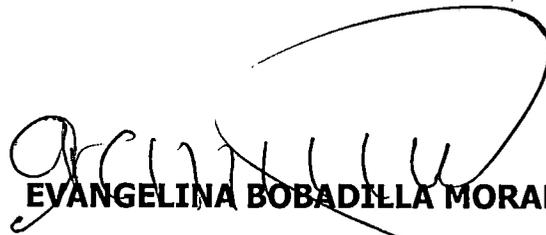
Procede este Despacho a analizar el escrito de contestación presentado por **SOLUCIONES INMEDIATAS SAS**, encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, se observa que obra contestación prestada por la encartada **SUPERPOLO SAS**. sin embargo, el poder que se adjunta con el escrito no contiene las formalidades establecidas en el artículo 74 del CGP, esto es, la presentación personal ante notario del poderdante; o en su defecto, con la constancia de que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se le concede

el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que, subsane lo anterior. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 22 FIJADO HOY 01 FEB. 2024 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2023 – 00043 - 00**, informando que el apoderado judicial del extremo activo interpone recurso de apelación en contra del auto anterior. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial precedente, se observa que el memorialista interpone recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de agosto de 2023, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haberse adecuado el líbello introductor conforme se requirió en proveído del 18 de mayo de ese mismo año, exponiendo como fundamento de su inconformismo, que el día 27 de junio de 2023 a las 11:09 AM, dentro del término legal, remitió al correo institucional del Juzgado el poder y la demanda adecuada que el Despacho echó de menos para tomar dicha decisión.

En ese orden, sería el caso conceder el recurso de apelación solicitado por el apoderado del extremo activo, no obstante, en vista de que ciertamente le asiste razón al recurrente en la medida que el mensaje electrónico que remitió al buzón digital del Juzgado no fue agregado correctamente al expediente digital y por tanto no fue tenido en cuenta para tomar la decisión objeto de reproche, en este estado procesal, con el ánimo de corregir dicho error, el Despacho considera prudente realizar un control de legalidad en los términos establecidos en el Art. 132 del CGP, en consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto calendarado el 22 de agosto de 2023 y, se procede a incorporar al plenario el citado memorial y se efectúa su estudio.

Así las cosas, comoquiera que el escrito con el cual adecuó la demanda y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la sociedad **INVERSIONES R.A. RIVERA SIERRA & CIA S. EN C** en contra de **RAFAEL PATIÑO MARTÍNEZ**.

NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., el convocado a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

De otro lado, se observa que el apoderado del extremo activo solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 359-9600, 359-9279 y 320-8419, que denuncia ser de propiedad del demandado **RAFAEL PATIÑO MARTÍNEZ**, la cual debe ser **DENEGADA** por cuanto su solicitud no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco cumple con los requisitos jurisprudenciales establecidos en la sentencia C-043 de 2021 proferida por la H. Corte Constitucional, en la medida que no encaja dentro de las mediadas innominadas a las que hace alusión el literal c) del Art. 590 del CGP.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor CARLOS SOTO RIVERO, como apoderado judicial de la sociedad demandante **INVERSIONES R.A. RIVERA SIERRA & CIA S. EN C**, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>004</u>	FIJADO HOY <u>01 FEB. 2024</u> A LAS
8:A.M.	
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA	
SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00085-00**, informando que, en oportunidad, se allegó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que dentro del término se arrimó escrito de subsanación de demanda corrigiendo en debida forma las falencias anotadas en providencia del 1º de septiembre de 2023, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YOSELYN VANESA LEAL AGUILERA** y **JOSÉ GREGORIO SOJO MACHADO** en contra de **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ ACOSTA, PATRICIA EUGENIA MAYORGA CASTRO** y **BLANCA CASTRO DE MAYORGA**.

NOTIFÍQUESE a los demandados, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

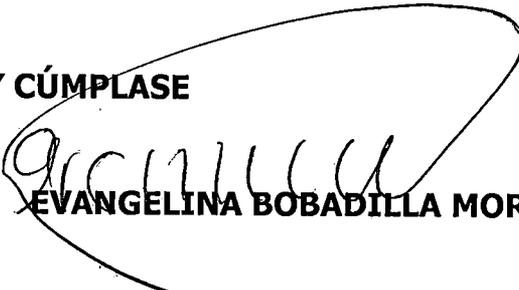
Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **KARINA TERESA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

Finalmente, en cuanto a la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada, la misma se resolverá una vez se encuentre trabada la Litis, en donde se citará a audiencia especial que

trata el artículo 85A del CPTSS, para que las partes alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 01 FEB. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00240-00**, informando que, en oportunidad, se allegó escrito de subsanación de demanda, con copia a la demandada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que dentro del término se arrió escrito de subsanación de demanda corrigiendo en debida forma las falencias anotadas en providencia del 10 de octubre de 2023, con constancia de envío simultáneo a la llamada a juicio según lo contemplado en la Ley 2213 de 2023, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS LEANYER CABRERA VILLALBA** en contra de **NANCY TATIANA PARRA MALAGÓN**, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio **FRUCATES**.

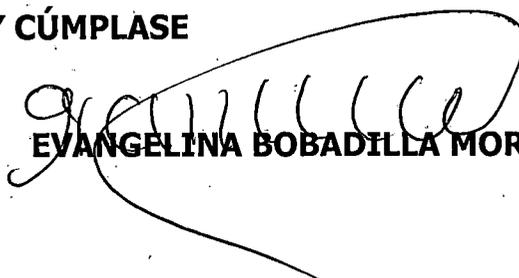
NOTIFÍQUESE a la demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **JUAN CAMILO PINEDA RICARDO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 024 FIJADO HOY 01 FEB. 2014 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00294-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma a la demandada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Ahora bien, comoquiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **INES MARÍA BARRIOS OSPINO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** - representada legalmente por **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus

veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 01 FIJADO HOY 04 FEB 2024 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00307-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma a las demandadas. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **VIOLETA VIVEROS DELGADO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Ahora bien, comoquiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ALMA VICTORIA CHAVES ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** y **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, respectivamente, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>004</u> FIJADO HOY <u>01 FEB. 2024</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00319-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y prueba de remisión de la misma, a la entidad demandada. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

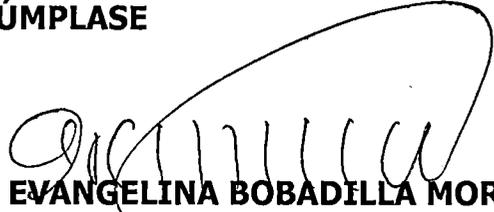
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de auto que así lo ordene:

1. La enumeración de los fundamentos fácticos deberá ser corregida en tanto contiene dos hechos con el numeral diecisiete y dos con el diecinueve.
2. Lo relatado en los hechos denominados como once, dieciséis, diecinueve, diecinueve, veinte, veintitrés, treinta y dos y treinta y tres, no son situaciones fácticas propiamente dichas del caso concreto, pues contienen fundamentos de derecho, pretensiones o apreciaciones subjetivas del profesional del derecho, por lo que tendrán que ser retirados e indicados en el acápite que corresponda. Corrija.
3. En los hechos relacionados en los numerales octavo, décimo, catorce y quince, deberá limitarlos a la descripción fáctica propiamente dicha, en tanto contienen transcripciones de pruebas que ya fueron aportadas con los anexos del libelo y pueden ser estudiadas por los sujetos procesales y el Juez. Corrija.
4. Omite aportar el documento que relacionó en el numeral 12 del acápite de pruebas, esto es, la copia de la liquidación laboral de la trabajadora.

5. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en el que se pueda observar la dirección de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 01 FEB. 2024 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00412-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral en 2 archivos digitales con 9 y 165 folios. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

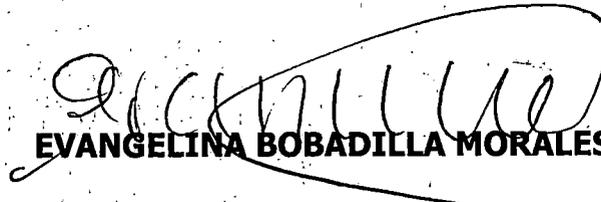
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ahora, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Los hechos relacionados en los numerales 5, 6, 8, 9, 14, 17, 20, 23, 24, 27, contienen varias situaciones fácticas, por lo que deberá dividirlos y designar un numeral para cada una.
2. Debe aclarar si se acciona únicamente a la persona natural señora ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ, toda vez que la pretensión primera está dirigida contra una entidad.
3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de la demandada, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a la encartada, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO ~~32~~ **FIJADO HOY** 1 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00437-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral en 2 archivos digitales con 9 y 16 folios. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

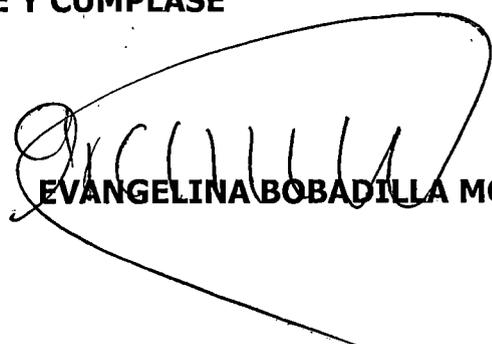
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ahora, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Debe indicar los fundamentos y razones de derecho en que asienta las pretensiones dirigidas solidariamente contra las personas naturales en calidad de accionistas de una sociedad por acciones simplificada.
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de los demandados, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a los encartados, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario.
3. En atención a lo señalado por el numeral 3 del art. 25 del CPL y el art. 8 del Decreto 2213 de 2022, debe señalar las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 02 FIJADO HOY 01 FEB. 2021 LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO